

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00389-00  
PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
DEMANDANTE : GINNA MARÍA BEJARANO PINZÓN en representación  
de Emilio y María Sofía Gutiérrez Bejarano  
DEMANDADO : CÉSAR ANDRÉS VELASCO TORRES  
ASUNTO : EXCEPCIONES PREVIAS - recurso de reposición

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver acorde con el mandato del artículo 101 del CGP, las excepciones previas de *"indebida representación del demandante"* y *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* propuestas por el ejecutado por vía de reposición contra el mandamiento de pago dictado el 12 de abril de 2021 (c.digital 22).

I. Antecedentes

Por demanda presentada a través de apoderado por la señora GINNA MARIA BEJARANO PINZÓN, en representación de sus hijos Emilio y María Sofía Gutiérrez Bejarano, el despacho libró orden de pago contra el señor Andrés Genaro Gutiérrez Pulido, quien vinculado a las diligencias en calidad de ejecutado propuso a través recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, las excepciones preliminares de que tratan los numerales 4 y 9 del artículo 100 del CGP, con lo que solicitó reposición de la providencia (c.digital 31).

II. Excepciones previas y sus argumentos

Reclama la proponente que en tanto la alimentaria María Sofía Bejarano era mayor de edad al momento de calificar la demanda ejecutiva no podía considerarse su intervención representada por su progenitora Ginna María Bejarano y, fustiga con base en ese mismo hecho que el juzgado debió integrar a tiempo el litisconsorcio necesario con la citada demandante, por lo que insinúa que la causa requiere ser resuelta de manera uniforme frente al interés que les asiste a las partes en la relación jurídico procesal, de donde solicita reponer el mandamiento de pago dictado.

III. Trámite

Surtido el trámite de rigor, el traslado de las excepciones venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la norma del artículo 101 del CGP, se impone en esta oportunidad definir la suerte de las excepciones preliminares y a ello se procede en razón a que para su resolución no se requiere la práctica de prueba distinta a la documental, acorde con las causales esgrimidas en el reclamo.

Dispone el artículo 101 del CGP, *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.."*

El artículo 100 a su turno, en numerales 4 y 5 reza: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...). 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

Puestas así las cosas y revisada la demanda y sus anexos, bien pronto se avizora que las exceptivas formuladas no están llamadas a prosperar, pues nota el despacho que radicada la petición de cobro como lo demuestra la comunicación electrónica patente en el cuaderno digital 8, el día 10 de agosto de 2020, para entonces ambos alimentarios demandantes ostentaban minoría de edad y esto es así porque conforme con el registro civil de nacimiento

obrante (Fl.23 c.digital 39 del proceso declarativo de divorcio), la ejecutante MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ, cumplió mayoría de edad el 9 de febrero de 2021, huelga decir como hecho sobreviniente a la demanda, por lo que para la época debía entonces comparecer como lo hizo, por intermedio de su progenitora, y si bien a la emisión de la orden de pago del 12 de abril de ese año (Fl.353 c.digital 22) ella ya no era menor, la preterición frente al requerimiento que procedía hacerle no le era endilgable a ella sino al despacho que involuntariamente omitió el hecho al momento de dictar la providencia, por lo que de contera no es posible pregonar la indebida representación y por lo mismo la preliminar no se abre paso.

Ahora como se sirve la replicante de la misma circunstancia de mayoría de edad de la alimentaria MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BEJARANO, para reclamar lo que llamó la falta de integración del litisconsorcio necesario, no es de recibo para el juzgado la apreciación así expuesta, de una parte porque el hecho comentado no traduce *per se* los supuestos del artículo 61 del CGP en cuanto a la exigencia de indivisibilidad de la pretensión u obligatoriedad del concurso de la voluntad de la pluricitada ejecutante, y de otra porque conforme con lo razonado anteladamente por el despacho ninguna variación se impone a la orden de pago emitida en la causa, si no requerir a la joven MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ en punto de intervenir a la causa personalmente, aunque hay que decirlo, en absoluto su eventual omisión tendría el alcance de hacer ceder la petición de cobro del menor Emilio Gutiérrez Bejarano, en razón a que la naturaleza de la obligación alimentaria y los términos del acuerdo suscrito por las partes para su cumplimiento permiten escindir sin dificultad dicha pretensión de pago contra el ejecutado.

Tras el anterior análisis se despachará igualmente sin éxito exceptiva descrita por el numeral 9 del artículo 100 del CGP y, consecuencia de lo cual dispondrá la condena en costas y agencias en derecho al ejecutado en los términos autorizados por el artículo 365 del CGP, en concordancia del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

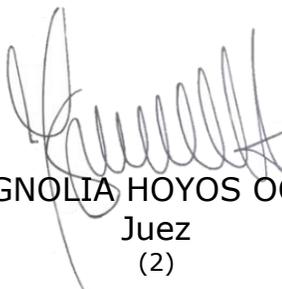
Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas propuestas por el ejecutado, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto recurrido.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos. (\$800.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 159 FECHA 27 - SEPTIEMBRE-2022

Katherine Rincón H.

KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ  
Secretaria